





Art. 39. En cuanto á los actos de conciliación contenida especialmente:
1.º Número de actos en que hubo avenencia entre las partes, clasificados según la Autoridad por quien se llevó á efecto el convenio.
2.º Número de actos respecto de los que se interpuso recurso de nulidad.
3.º Número de actos en que hubo avenencia, clasificados según la personalidad del que los propuso.
Art. 40. En cuanto á los juicios verbales comprenderá el número de comparecencias verificadas para fijar el interés del pleito.
Art. 41. En cuanto á los juicios de menor cuantía comprenderá:
1.º Número de juicios verbales celebrados para determinar el valor de la cosa litigiosa.
2.º Número de juicios de menor cuantía reducidos á una comparecencia verbal por estar las partes conformes en los hechos.
Art. 42. En cuanto á los abintestatos comprenderá:
1.º Número de juicios en que los Jueces se limitaron al enterramiento del difunto, seguridad de los bienes y aviso á los parientes, y el de los en que la acción judicial pasó adelante en el conocimiento por solicitud de alguno de los interesados.
2.º Número de diligencias preventivas para ocupación de bienes, libros y papeles de personas finadas sin herederos conocidos.
3.º Número de declaraciones de heredero impugnadas, clasificadas según las personas impugnadoras.
4.º Número de piezas separadas en que se ventilaron pensiones de derechos á la herencia.
Art. 43. En cuanto á las testamentarias se consignará:
1.º Número de juicios de testamentaria clasificados según las personas nombradas administradores y sus circunstancias relativas á la fianza.
2.º Número de juicios de testamentaria, clasificados según la forma de los inventarios.
3.º Número de juicios de testamentaria, clasificados según la aprobación del inventario.
4.º Número de juicios de testamentaria, clasificados según el número y circunstancias de los peritos que hicieron el avalúo.
5.º Número de juicios de testamentaria, clasificados según la aprobación ó no aprobación del avalúo.
6.º Número de juicios de testamentaria, clasificados según el número y circunstancias de los Coadutores.
7.º Número de juicios de testamentaria, clasificados según la aprobación ó no aprobación de la liquidación y división.
8.º Número de testamentarias en que los testadores establecieron reglas especiales.
Art. 44. En cuanto á los concursos de acreedores contendrá:
1.º Número de concursos en que el deudor solicitó quita ó espera, ó ámbas cosas á la vez.
2.º Número de concursos voluntarios, clasificados según las circunstancias del acuerdo de la junta de acreedores respecto de la solicitud de quita y espera.
3.º Número de concursos voluntarios en que el acuerdo favorable de la junta de acreedores fué impugnado dentro del término de la ley, clasificados según las causas de la impugnación.
4.º Número de concursos voluntarios, clasificados según las personas que sostuvieron ó impugnaron el acuerdo de la junta.
5.º Número de concursos necesarios, clasificados según el número de los síndicos.
6.º Número de concursos necesarios, clasificados según la elección de los síndicos.
7.º Número de concursos necesarios en que fué impugnada la cuenta general de los síndicos.
8.º Número de concursos necesarios, clasificados según el quebranto que sufrieron los créditos.
9.º Número de concursos necesarios clasificados según el número de acreedores y concepto porque estos lo fueron.
10.º Número de concursos necesarios, clasificados según la persona ó personas que determinaron la graduación de los créditos.
11.º Número de concursos necesarios, clasificados según la impugnación ó no impugnación del acuerdo respecto de la graduación de créditos.
12.º Número de concursos, clasificados según la responsabilidad criminal de los concursados.
13.º Número de concursos necesarios en que hubo convenio, clasificados según la oposición y causas de esta impugnación.
14.º Número de concursos necesarios en que el concursado reclamó alimentos, clasificados según la concesión ó la negativa, la cantidad señalada y la aquiescencia ó modificación por parte de la junta de acreedores respecto del proveído.
Art. 45. En cuanto á los juicios de desahucio comprenderá:
1.º Número de juicios de desahucio convertidos en civiles ordinarios por no convenir el demandado en los hechos de la demanda.
2.º Número de juicios de desahucio, clasificados según los fundamentos de la demanda.
Art. 46. En cuanto á los retratos comprenderá:
1.º Número de juicios de retrato, clasificados según su naturaleza.
2.º Número de demandas de retrato á que no se dió curso, clasificadas según las causas que motivaron la negativa.
Art. 47. En cuanto á los interdictos comprenderá:
1.º Número de interdictos, clasificados según su objeto y naturaleza.
2.º Número de interdictos de adquirir en que dentro del término se presentó alguno reclamando contra la posesión.
3.º Número de interdictos de recobrar, clasificados según que se dió ó no audiencia al despojante.
4.º Número de interdictos de obras en que tuvo lugar la inspección judicial.
5.º Número de interdictos de obra nueva, clasificados según la ratificación ó no ratificación de la suspensión.
6.º Número de interdictos de obras, clasificados según el tiempo transcurrido desde la celebración del juicio á la inspección.
Art. 48. En cuanto al juicio arbitral, contendrá:
1.º Número de negocios sometidos á la decisión de Jueces áriditos, clasificados según la época en que lo fueron con relación á la demanda.
2.º Número de compromisos arbitrales cuyos efectos cesaron antes de pronunciar sentencia, clasificados según las causas de la cesantía.
3.º Número de negocios sometidos á Jueces áriditos, clasificados según las circunstancias de la sentencia con relación á la conformidad.
4.º Número de apelaciones de sentencias arbitrales, clasificadas según las causas en que se apoyaron los apellantes.
Art. 49. En cuanto al juicio de amigables componedores contendrá:
1.º Número de negocios sometidos á la decisión de amigables componedores, clasificados según la época en que lo fueron con relación á la demanda.
2.º Número de negocios decididos por amigables componedores, según que lo fueron por unanimidad de votos ó por mayoría.
3.º Número de negocios en que quedó sin efecto el compromiso por falta de mayoría de votos en su decisión.
Art. 50. En cuanto á los embargos preventivos comprenderá:
1.º Número de embargos preventivos, clasificados según las personas que los decretaron.
2.º Número de embargos preventivos suspensos por pago inmediato, por consignación de cantidad ó por otorgamiento de fianza suficiente.
3.º Número de embargos preventivos concluidos por depósito ó por toma de razón en la Contaduría de Hipotecas.
4.º Número de embargos anulados ó de fianzas canceladas por su no ratificación en tiempo y forma.
5.º Número de embargos alzados por no presentación de la demanda en el término de ocho días en su caso.
Art. 51. En cuanto al juicio ejecutivo contendrá:
1.º Número de juicios ejecutivos, clasificados según los títulos en que se fundaron las demandas.
2.º Número de juicios ejecutivos cuyas demandas fueron preparadas según el art. 942 de la ley de Enjuiciamiento civil.
3.º Número de juicios en que recayó auto denegatorio de que se pidió ratificación dentro del término, clasificados según la terminación del incidente.
4.º Número de embargos que tuvieron lugar en juicios ejecutivos, clasificados según la naturaleza de los bienes embargados.
5.º Número de ejecuciones despachadas, clasificadas según la garantía que se había dado para cumplimiento de la obligación.
6.º Número de ejecuciones, clasificadas según la naturaleza de las excepciones propuestas por el ejecutado.
7.º Número de ejecuciones, clasificadas según el contexto de la sentencia de remate.
8.º Número de actos de subasta que tuvieron lugar para enajenación de bienes en virtud de sentencia de remate.
9.º Número de ejecuciones, clasificadas según las circunstancias relativas á la liberación de los bienes antes del remate, á la retasa, á la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes, y á la negativa del deudor respecto del otorgamiento de la escritura en favor del rematante.

10. Número de juicios ejecutivos en que se dedujeron tercerías, clasificadas según su naturaleza.
JURISDICCION VOLUNTARIA.
Art. 52. Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria, la Estadística de la administración de justicia consignará como datos generales los siguientes:
1.º Número de actos de jurisdicción voluntaria, clasificados según su naturaleza.
2.º Número de actos de jurisdicción voluntaria, clasificados según las personas á quienes se ha otorgado audiencia.
3.º Número de expedientes de jurisdicción voluntaria, clasificados según su terminación.
4.º Número de expedientes de jurisdicción voluntaria, clasificados según la naturaleza de la oposición.
5.º Número de apelaciones admitidas en expedientes de jurisdicción voluntaria.
6.º Número de expedientes de jurisdicción voluntaria concluidos por las Audiencias en virtud de apelación.
7.º Número de recursos de casación admitidos y sustentados respecto de sentencias dictadas por las Audiencias en expedientes de jurisdicción voluntaria.
Art. 53. En cuanto á los expedientes sobre alimentos provisionales comprenderá:
1.º Número de los mismos, clasificados según las cantidades mensuales del importe de los alimentos.
2.º Número de expedientes de embargo y venta de bienes promovidos y sustentados para pago de alimentos provisionales otorgados.
Art. 54. En cuanto al nombramiento de tutores y curadores comprenderá:
1.º Número de expedientes, clasificados según la existencia y las circunstancias de las fianzas.
2.º Número de expedientes, clasificados según las relaciones de parentesco de los tutores ó curadores con los menores.
3.º Número de expedientes, clasificados según la oposición del menor en su caso.
4.º Número de actos de nombramiento de curadores directamente por los menores, clasificados según el otorgamiento ó la negativa del Juez respecto del discernimiento del cargo.
5.º Número de expedientes que tuvieron por objeto el nombramiento de curadores ejemplares, clasificados según las personas nombradas.
6.º Número de expedientes que tuvieron por objeto el nombramiento de tutores ó curadores, clasificados según la cantidad concedida por administración.
7.º Proporción por 100 entre el importe aproximado del caudal y el de las fianzas.
Art. 55. En cuanto á los depósitos de personas contendrá:
1.º Número de expedientes de depósito, clasificados según las personas depositadas.
2.º Número de depósitos de mujeres casadas que quedaron sin efecto por no haber intentado dentro del término señalado por la ley la demanda de divorcio ó querrela de adulterio.
3.º Número de depósitos provisionales de mujeres solteras, decretados por los Jueces sin autorización de la Autoridad competente.
4.º Número de casos en que el Juez suspendió la diligencia de depósito por la no ratificación de la mujer soltera.
5.º Número de casos en que la mujer soltera se opuso á ser depositada en la casa elegida por el padre, madre ó curador, clasificados según su terminación.
Art. 56. En cuanto al deslinde y anejamiento de terrenos comprenderá, además de las circunstancias generales, la clasificación de los mismos según que se hizo ó no oposición á la pretensión del solicitante.
Art. 57. En cuanto á las habilitaciones para comparecer en juicio comprenderá:
1.º El número de casos, clasificados según las personas que incoaron las diligencias y la situación en que las mismas se encontraban.
2.º Número de habilitaciones concedidas, clasificadas según las circunstancias que legitimaron su otorgamiento.
3.º Número de casos en que se hallaba el solicitante.
Art. 60. En cuanto á la celebración de subastas voluntarias se hará constar 1.º número de actos, clasificados según que hayan tenido lugar uno ó dos remates.
Art. 61. En cuanto al modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, comprenderá el número de expedientes que tuvieron lugar con este objeto, clasificados según las personas que lo verificaron.
Art. 62. En cuanto á la venta de bienes de menores ó incapacitados, y transacción sobre sus derechos contendrá:
1.º El número de expedientes que tuvieron lugar con este objeto, clasificados según la naturaleza de los bienes cuya venta se solicita.
2.º Número de expedientes en que por falta de postor en la segunda subasta tuvo lugar nuevo avalúo y segundo remate.
DISPOSICION COMUN.
Art. 63. Se consignará en estadados de relación y proporción el resultado de las comparaciones que según el número y las circunstancias de los pleitos y actos puedan establecerse con utilidad para los fines de la Estadística.
Madrid 6 de Febrero de 1861.—Fernandez Negrete.
Circular.
A pesar de lo dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1858, en que se previene á los Jueces y Promotores fiscales presten el más exacto cumplimiento al Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorización para procesar á los empleados del orden administrativo, algunos Promotores se limitan en su dictamen á decir procede aquella, sin razonar su petición.
Y resultando de esto graves perjuicios á la administración de justicia por la necesidad en que se coloca al Consejo de Estado de acordar que se amplien los expedientes para elevar á S. M. sus consultas, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar recuerden V. SS. á los Jueces y Promotores de su respectivo territorio la rigurosa observancia de la mencionada Real disposición, con el especial encargo de que ni los Promotores presenten, ni los Jueces admitan, al cumplir con el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, escritos que no estén razonados y en que no se citen los artículos del Código penal aplicables á los funcionarios de cuya culpabilidad se trate.
De Real orden lo digo á V. SS. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.
FERNANDEZ NEGRETE.
Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.
Habiendo renunciado D. Luis de Mariategui el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.
Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.
Está rubricado de LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
REAL ORDEN.
Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que los diámetros de las nuevas mo-

nedas de oro de 40 y 20 rs. de valor, creadas por Real decreto de 31 de Enero próximo pasado, sean de 18 milímetros el de la primera, y de 15 milímetros el de la segunda.
De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.
SALAVERRÍA.
Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.
En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Prado acerca del conocimiento de la demanda entablada en este último por D. Baudilio Calopa y Lladó contra D. Juan de Miguel Peñaranda, sobre preferencia en el cobro de los créditos que ámbos tienen contra D. Manuel Bello:
Resultando que en 14 de Febrero de 1856 y 21 de Agosto de 1857 se celebraron juicios de conciliación entre D. Juan de Miguel Peñaranda y D. Manuel Bello, en los cuales aquel reclamó á este el pago de 10.000 reales procedentes de liquidación de cuentas; y Bello, reconociendo la certeza de la deuda, propuso ceder á su acreedor Peñaranda la tercera parte del sueldo que disfrutaba como Coronel graduado Comandante retirado en esta plaza, consintiendo en que para ello se pasara oficio por Juzgado competente al Tesorero de Rentas de esta provincia: que el demandante acez de paz, se pasaron los órdenes oportunos por el de primera instancia, en cuya virtud se hizo la retención, y entró Peñaranda á percibir las cantidades retenidas:
Resultando que D. Baudilio Calopa siguió pleito ejecutivo en el Juzgado militar de Castilla la Nueva contra el D. Manuel Bello sobre pago de 2.408 rs., procedentes de estancias del mismo en la fonda que aquel tiene en la ciudad de Barcelona, titulada de la Barceloneta, en cuyo pleito se dictó en 1.º de Setiembre de 1859 sentencia de remate que quedó consentida:
Resultando que el D. Baudilio trató de hacer efectivo el crédito declarado á su favor por dicha sentencia con la tercera parte del sueldo que disfruta el D. Manuel y Miguel Peñaranda, por quien estaba retenida, presentó aquel demanda, que fué ratificada en 14 de Enero de 1860 al Juzgado del distrito del Prado, para que declarándose preferente su crédito por razón de su origen al de Peñaranda y al de cualquiera otro, se mandase que con dicha tercera parte del sueldo se le pagara antes que á los demás acreedores:
Resultando que conferido traslado de dicha demanda á Peñaranda y á Bello, el primero le evacuó impugnando la petición en ella contenida, y el segundo acudió al Juzgado militar para que requiriese de inhibición al ordinario, lo que se estimó, después de haber acreditado Bello con la presentación del Real despacho de retiro que goza del fuero de Guerra, y en su virtud se originó la presente competencia:
Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Prado alega en apoyo de su jurisdicción que la demanda deducida por el D. Baudilio es independiente del pleito ejecutivo sentenciado en la Auditoría de Guerra, y se dirige exclusiva, ó al menos principalmente, contra D. Juan de Miguel Peñaranda para obtener la preferencia en el cobro de la tercera parte del sueldo que se retuvo á D. Manuel Bello en virtud de convenio celebrado en juicio de conciliación ante el Juez de paz del distrito: que el D. Juan no goza de fuero, ni la circunstancia de tenerle el D. Manuel puede sustraer á aquel de sus Jueces naturales; y que aun en el caso de que fuera igual la condición de demandados que ámbos tengan en el juicio, debe quedar subordinado el privilegio de fuero que Bello disfruta á la jurisdicción ordinaria, que es la regla general, ya que la acción deducida contra ámbos no puede dividirse:
Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general se funda en que, según la ley de 25 de Enero de 1837, corresponde á la Autoridad militar llevar á efecto las avenencias de sus aforados en los autos de conciliación, y por consiguiente la retención de la tercera parte del sueldo de Bello debió hacer: de su orden; en que no obsta que se verificase por la de un Juez de primera instancia, pues siendo irrenunciable el fuero de Guerra, no puede decirse que hubo sumisión tácita; y en que la demanda de preferencia debe sustanciarse ante la jurisdicción que era legalmente competente para llevar á efecto el convenio del juicio de conciliación:
Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:
Considerando que, si bien el art. 8.º del decreto de Cortes, fecha 18 de Mayo de 1821, restableció por otro de 27 de Enero de 1837, atribuye á la jurisdicción militar la facultad que en apoyo de su competencia alega el Juzgado de Guerra, la observancia de aquella regla ha de entenderse que no continúa subsistente después de publicada la nueva ley de Enjuiciamiento civil, conforme á la derogación que ella contiene en su artículo final:
Considerando que, según la disposición terminante del art. 218 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, única aplicable al caso de autos, y la doctrina derivada de dicha ley, consignada por este Tribunal Supremo de Justicia en diferentes resoluciones, corresponde al Juez de primera instancia respectivo llevar á efecto lo convenido en el acto de conciliación, si su valor excede de la cantidad prefijada para los juicios verbales:
Considerando que la avenencia de los interesados en el acto de conciliación celebrado entre Bello y Peñaranda recayó sobre cantidad que asciende á 10.000 rs., y que por tanto el Juez de primera instancia de esta capital procedió á la ejecución de la avenencia con facultades jurisdiccionales, quedando así radicada legítimamente en su Juzgado del distrito del Prado las diligencias que al efecto se practicaron:
Considerando que, según se reconoce por el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, es Juez competente para conocer de la tercera que Calopa ha entablado el que lo es para llevar á efecto el acto de conciliación ya referido;
Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domínguez Moreno.
Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.
Madrid 5 de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. ESTADO DE OPERACIONES. 1.ª SEMANA DE ENERO DE 1861.
ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la primera semana del mes de Enero de 1861.
CUENTA DE LOS DEPOSITOS.
DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.
Necesarios. Reintegrables de Transferibles. 151.609.268,99
Intrasmisibles. 11.511.756,13
Contado. 2.779.933,79
Transferibles. 1.442.000
á plazo fijo. 56.000
Voluntarios. á media te. 753.706.932,12
Transferibles. 78.591.560,33
Intrasmisibles. 56.000
avisos. 44.229.871,40
de contado procedentes de intereses y dividendos. 4.862.867
Provisionales para subastas. 2.176.960,79
Cargas espirituales. 5.766.887,46
20.000,79
Total de los depósitos en metálico. 1.007.661.320,40
Cuentas corrientes con interés. 32.540.339,66
Total general del metálico. 1.040.201.660,06
DEPOSITOS EN EFECTOS.
Necesarios. 443.470.294,31
Voluntarios. Transferibles. 2.370.000
Intrasmisibles. 443.470.294,31
Provisionales para subastas. 8.000
Cargas espirituales. 19.891.351,32
199.954,40
Total de los depósitos en papel. 1.056.442.782,89
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos. 20.911.000
Total general de efectos. 1.056.442.782,89
CAJA.
CARGO. METALICO. PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior. 27.397.854,30
Idem en billetes nominativos. 4.056.442.782,89
INGRESOS.
Depósitos recibidos en la semana de este estado. 52.176.530,88
Entregas en cuentas corrientes. 21.452.393,81
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito. 12.110.235
Tesoro público.—De subvención para pago de intereses. 945.296,54
Recibido del mismo por cuenta. 6.394.203,83
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos. 32.830
Suma. 120.209.344,36
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas. 16.000
120.225.344,36
1.660.353.782,89
DATA.
Depósitos devueltos. 33.383.381,50
Pagos por cuentas corrientes. 17.413.564,90
Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos. 4.555.649,24
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos. 4.977.205
Tesoro público.—De suplementos por depósitos y entregas al mis.—cuentas corrientes. 20.101.631,56
por cuenta.—De billetes nominativos devueltos. 43.854
Cartera.—Efectos corrientes. 80.475.486,20
Giros. 39.750.158,16
Suma. 1.068.725.987,82
Movimiento de fondos.—Remesas datadas. 583.000,00
Existencias en las Cajas al finalizar la semana. 1.068.725.987,82
Idem en billetes nominativos. 583.000,00
CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.
El Sr. Secretario ha remitido al Consejo la siguiente comunicación:
«Secretaría del Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Para los fines que V. E. juzgue oportunos, tengo la honra de pasar á sus manos las adjuntas cuentas de gastos correspondientes al mes de la fecha.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.—Excmo. Sr. Martín García de Logorri.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.»
Relacion de los gastos ocurridos en dicha seccion en el mes de Enero.
CUENTA NÚM. 1.ª
SECRETARIA.
Capítulo único. Personal. Art. 1.ª—Secretario. 1.333,33
Art. 2.ª—Empleados de planta. 3.499,99
Suma. 4.833,32
CUENTA NÚM. 2.ª
GASTOS GENERALES.
Capítulo 1.º Personal. Art. 1.ª—Empleados temporeros. 4.500
Art. 2.ª—Empleados de planta. 540,25
Capítulo 2.º Material. Art. 1.ª—Director. 470,00
Art. 2.ª—Oficina. 250
Suma. 2.320,25
RESUMEN DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN LA SECCION ADMINISTRATIVA.
CUENTA NÚM. 1.ª
GASTOS GENERALES.
Capítulo 1.º Personal. Art. 1.ª—Subalternos de planta. 4.868
Art. 2.ª—Subalternos temporeros. 4.072
Ascienden los gastos de esta seccion en el mes de la fecha á los figurados siete mil ciento cincuenta y tres reales y cincuenta y siete céntimos.
Madrid 31 de Enero de 1861.—El Secretario, Martín García de Logorri.
Igualmente ha pasado al Consejo el Excmo. Sr. Director facultativo la siguiente comunicación:
«Dirección facultativa y económica de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. las relaciones de obras y gastos correspondientes al presente mes, á fin de que el Consejo se sirva acordar su publicación en la Gaceta oficial, con arreglo al prevenido en el art. 19 de la ley orgánica de estas obras.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.—Lúcio del Valle.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración.»
DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.
Relacion de los trabajos ejecutados en el presente mes.
Se ha trabajado en el bacheo de la plaza. Madrid 31 de Enero de 1861.—El Director, Lúcio del Valle.
DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.
Relacion de los gastos ocurridos en el presente mes.
CUENTA NÚM. 1.ª
GASTOS DE DIRECCION.
TOTALES.
Capítulo único. Art. 1.ª—Director. 4.750
Art. 2.ª—Ayudantes. 4.750
Suma. 9.500
RESUMEN GENERAL.
Gastos de Dirección. 4.750
Gastos generales. 5.106
Gastos de obras. 5.110
TOTAL 72.000 11.966
Madrid 31 de Enero de 1861.—El Director, Lúcio del Valle.
RESUMEN GENERAL DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN AMBAS SECCIONES.
Importan los gastos de la seccion administrativa. 7.153,57
Idem id. de la seccion facultativa. 41.966
TOTAL. 49.119,57
Ascienden los gastos de ambas secciones á los figura-

Considerando que, si bien el art. 8.º del decreto de Cortes, fecha 18 de Mayo de 1821, restableció por otro de 27 de Enero de 1837, atribuye á la jurisdicción militar la facultad que en apoyo de su competencia alega el Juzgado de Guerra, la observancia de aquella regla ha de entenderse que no continúa subsistente después de publicada la nueva ley de Enjuiciamiento civil, conforme á la derogación que ella contiene en su artículo final:
Considerando que, según la disposición terminante del art. 218 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, única aplicable al caso de autos, y la doctrina derivada de dicha ley, consignada por este Tribunal Supremo de Justicia en diferentes resoluciones, corresponde al Juez de primera instancia respectivo llevar á efecto lo convenido en el acto de conciliación, si su valor excede de la cantidad prefijada para los juicios verbales:
Considerando que la avenencia de los interesados en el acto de conciliación celebrado entre Bello y Peñaranda recayó sobre cantidad que asciende á 10.000 rs., y que por tanto el Juez de primera instancia de esta capital procedió á la ejecución de la avenencia con facultades jurisdiccionales, quedando así radicada legítimamente en su Juzgado del distrito del Prado las diligencias que al efecto se practicaron:
Considerando que, según se reconoce por el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, es Juez competente para conocer de la tercera que Calopa ha entablado el que lo es para llevar á efecto el acto de conciliación ya referido;
Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domínguez Moreno.
Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.
Madrid 5 de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.
CAJA.
CARGO. METALICO. PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior. 27.397.854,30
Idem en billetes nominativos. 4.056.442.782,89
INGRESOS.
Depósitos recibidos en la semana de este estado. 52.176.530,88
Entregas en cuentas corrientes. 21.452.393,81
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito. 12.110.235
Tesoro público.—De subvención para pago de intereses. 945.296,54
Recibido del mismo por cuenta. 6.394.203,83
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos. 32.830
Suma. 120.209.344,36
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas. 16.000
120.225.344,36
1.660.353.782,89
DATA.
Depósitos devueltos. 33.383.381,50
Pagos por cuentas corrientes. 17.413.564,90
Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos. 4.555.649,24
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos. 4.977.205
Tesoro público.—De suplementos por depósitos y entregas al mis.—cuentas corrientes. 20.101.631,56
por cuenta.—De billetes nominativos devueltos. 43.854
Cartera.—Efectos corrientes. 80.475.486,20
Giros. 39.750.158,16
Suma. 1.068.725.987,82
Movimiento de fondos.—Remesas datadas. 583.000,00
Existencias en las Cajas al finalizar la semana. 1.068.725.987,82
Idem en billetes nominativos. 583.000,00
CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.
El Sr. Secretario ha remitido al Consejo la siguiente comunicación:
«Secretaría del Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Para los fines que V. E. juzgue oportunos, tengo la honra de pasar á sus manos las adjuntas cuentas de gastos correspondientes al mes de la fecha.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.—Excmo. Sr. Martín García de Logorri.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.»
Relacion de los gastos ocurridos en dicha seccion en el mes de Enero.
CUENTA NÚM. 1.ª
SECRETARIA.
Capítulo único. Personal. Art. 1.ª—Secretario. 1.333,33
Art. 2.ª—Empleados de planta. 3.499,99
Suma. 4.833,32
CUENTA NÚM. 2.ª
GASTOS GENERALES.
Capítulo 1.º Personal. Art. 1.ª—Empleados temporeros. 4.500
Art. 2.ª—Empleados de planta. 540,25
Capítulo 2.º Material. Art. 1.ª—Director. 470,00
Art. 2.ª—Oficina. 250
Suma. 2.320,25
RESUMEN DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN LA SECCION ADMINISTRATIVA.
CUENTA NÚM. 1.ª
GASTOS GENERALES.
Capítulo 1.º Personal. Art. 1.ª—Subalternos de planta. 4.868
Art. 2.ª—Subalternos temporeros. 4.072
Ascienden los gastos de esta seccion en el mes de la fecha á los figurados siete mil ciento cincuenta y tres reales y cincuenta y siete céntimos.
Madrid 31 de Enero de 1861.—El Secretario, Martín García de Logorri.
Igualmente ha pasado al Consejo el Excmo. Sr. Director facultativo la siguiente comunicación:
«Dirección facultativa y económica de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. las relaciones de obras y gastos correspondientes al presente mes, á fin de que el Consejo se sirva acordar su publicación en la Gaceta oficial, con arreglo al prevenido en el art. 19 de la ley orgánica de estas obras.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.—Lúcio del Valle.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración.»
DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.
Relacion de los trabajos ejecutados en el presente mes.
Se ha trabajado en el bacheo de la plaza. Madrid 31 de Enero de 1861.—El Director, Lúcio del Valle.
DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.
Relacion de los gastos ocurridos en el presente mes.
CUENTA NÚM. 1.ª
GASTOS DE DIRECCION.
TOTALES.
Capítulo único. Art. 1.ª—Director. 4.750
Art. 2.ª—Ayudantes. 4.750
Suma. 9.500
RESUMEN GENERAL.
Gastos de Dirección. 4.750
Gastos generales. 5.106
Gastos de obras. 5.110
TOTAL 72.000 11.966
Madrid 31 de Enero de 1861.—El Director, Lúcio del Valle.
RESUMEN GENERAL DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN AMBAS SECCIONES.
Importan los gastos de la seccion administrativa. 7.153,57
Idem id. de la seccion facultativa. 41.966
TOTAL. 49.119,57
Ascienden los gastos de ambas secciones á los figura-



dos diez y nueve mil ciento diez y nueve reales y cincuenta y siete céntimos.

Lo que con arreglo al art. 19 de la ley orgánica de estas obras se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 7 de Febrero de 1861.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

ANUNCIOS OFICIALES.

Senado.

Habiendo acordado la comisión de administración económica el nombramiento por oposición de dos escribientes auxiliares de las oficinas de este Cuerpo Colegialador con la dotación de 10 rs. diarios, los que aspiren á dichas plazas presentarán en esta Secretaría hasta el día 13 del corriente mes las correspondientes solicitudes, escritas de su puño y letra, acreditando tener 18 años cumplidos y buena conducta moral.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar el día 19 del corriente á la una de la tarde, y recerán sobre las materias siguientes:

Escritura y numeración, gramática castellana y aritmética.

En igualdad de circunstancias merecerán preferencia los aspirantes que hayan prestado servicios en el ejército ó en cualquiera otra carrera del Estado.

Secretaría del Senado 6 de Febrero de 1861.—J. Gelabert y Hore.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 2.º

Resultando vacante una plaza de Cirujano agregado de la beneficencia de esta provincia con destino al hospital de San Juan de Dios y el sueldo anual de 4.000 rs., se pone en conocimiento del público conforme á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 3.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 para la provisión y órden de ascensos de las plazas facultativas de los establecimientos de beneficencia, á fin de que los Doctores y Licenciados en medicina y cirugía y los Médicos y Cirujanos de segunda clase que aspiren á ella puedan dirigir sus instancias á esta Dirección general dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este anuncio.

Madrid 6 de Febrero de 1861.—El Director general, Tomás Rodríguez Rubí.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de ensanche del edificio que ocupan las oficinas de la Dirección de la Deuda pública.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupa esta Dirección general el día 11 de Marzo próximo, á una hora de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general, segundo Jefe de la misma Dirección y Escribano de Hacienda.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 165.239 rs. importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con arreglo al modelo que se acompaña en el pie de esta y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándola al Sr. Presidente, quien dispondrá que se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregado el pliego no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo alguno.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, estarán obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días contados desde el día en que se haga saber la aprobación del remate, y á formalizarlas con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se ha formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, sin perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeción á las disposiciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construida con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si el reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por Administración á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º y 11.º, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisface al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.º Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo, del plano y los del reconocimiento de la obra para su recibo, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Condiciones facultativas.

1.º El contratista ejecutará de todo coste las obras de que habla este pliego, y las cuales detalla el presupuesto y plano que se hallan de manifiesto en esta Dirección general.

2.º Desmontará los tejados y armaduras de la parte de edificio que determinan las crujeas comprendidas entre el patio principal de aquel y el jardín, en toda la longitud de dichas crujeas, hasta llegar á las paredes de medianería ó contigüas de ambos extremos. En los mismos términos demolerá cuantas construcciones existan inmediatamente de las armaduras hasta entrar con el piso ó atrinidado actual de las mismas que constituyen el techo del piso principal.

3.º Para evitar los perjuicios que pudieran sobrevenir por las lluvias de la estación próxima, el contratista arropará el piso con las tierras ó escombros de la demolición para evitar, absorbiendo las aguas, impidan se filtren al piso inferior. Cuidando esta precaución hasta que se haya construido la nueva armadura.

4.º Los materiales aprovechables, y su destino serán los que menciona el presupuesto, y ni estos ni otro alguno se emplearán si no estuvieran en las condiciones de buen estado que necesitan para ser nuevamente empleados.

5.º Los materiales nuevos que se empleen en la construcción del nuevo piso serán de las clases y condiciones siguientes:

Primero. La madera será de la llamada comunmente de la tierra y de Cuenca, según expregan las diferentes partidas del presupuesto: ambas serán limpias de nudos, veteadas y sin veteaduras, perfectamente sanas, y sus escuadras cuajadas á los dos tercios de longitud contados desde el raigal.

Segundo. La clavazón será de la más superior, empleándose en número y clases según las escuadras de las maderas y las reglas de buena construcción.

Tercero. La teja será de Villaverde, de buena arcilla, perfectamente cocida y sin nudos ni caliches.

Cuarto. El ladrillo en general será recocho, fabricado con buen barro, bien cocido y cortado.

Quinto. Todo el yeso negro que se emplee será de

criba, seco y sin adulteración alguna por la pluma ó materias extrañas con que se le falsifica, y el blanco reunirá tambien las mismas circunstancias respecto de su bondad.

Sexto. La toniza será de buen esparto, perfectamente reforcido y que no se halle pasado.

Séptimo. El baldosín para los solados será del fabricado en Ocaña, de 16 pulgadas de lado, blanco y encarnado de color homogéneo, bien cortado, con juntas vivas, y que no esté alabado ni tenga caliches. La baldosa comun, de á pié, será de la mejor clase y de análogos circunstancias que los baldosines.

Octavo. La madera que se emplee en la construcción de la carpintería de taller será exclusivamente de alfarpas de las Navas en cercos, largueaje y peñacaría, y el tableraje será de madera de Soría, excepto en el que fuere para enrasado fino, que será de tabla de las Navas, prohibiendo toda clase de madera de serradizo sacada de piezas gruesas.

Noventa. Toda la obra de herrería se construirá de hierro dulce de la mejor calidad, con exclusion de toda clase de hierro fundido, y lo mismo en la obra de cerrajería.

Décimo. Los cristales serán perfectamente limpios y planos sin aguas ni visos.

Undécimo. El plomo será laminado, de Madrid, y plazuelo número 3.

Dodécimo. La pintura será en general de blanco al óleo en toda clase de madera descubierta, canelones y bajadas de aguas; verde en las persianas; negro en todas las partes de mano de las puertas, y minio en los hierros ocultos y en los descubiertos como preparación. Los componentes de todas las clases de pintura serán bien puros, y especialmente el albayalde será sin mezcla de tierra blanca ni otras materias que puedan aliarle.

Décimo tercero. Los chimeños franceses serán como pletamete nuevas, de Tole, con jambas moldadas, bosa, greca, morillos, lora de mármol sin manchas, y tenazas.

Décimo cuarto. El papel será de 16 rs. la pieza en los despachos principales, y de 8 rs. en el resto de las dependencias, recuadrados con cenefas por patios á la francesa, con zócalos, esquifos, techo recuadrado, y este de papel pintado despues de azul claro. Las cenefas y zócalos serán de los precios proporcionales al de las piezas.

15.º La altura del piso que se ha de construir será de 16 pies con todas las puestas de arriba de las traviesas, y dividiendo el espacio en cuartales pequeños.

16.º Los suelos serán de maderos enterizos de la escuadria y cargos que señala el presupuesto, colocados «ogolla con raigal, espaciados hueco por macizo, clavados de oreja: dichos maderos tendrán su anclietado y serán picados y labrados á azuela en su asiento, embrochando á corte de dobla ó á cola de milano en las subidas de humos, dispalmando donde le exijan los pies derechos.

17.º En las armaduras, los pares se distribuirán en tramos de cuatro y cinco, con corte de barquilla para su union con el estribo, y con su caja correspondiente en la parte superior. En la de hilera se unirán á corte cantelero con esta, que será del ancho proporcionado para enjar la cabeza del par, y de un grueso en relacion de dicho ancho.

18.º Los empalmes de la hilera se harán á cola de milano y á centro de par. En todos las armaduras se formará otra falsa donde sea necesario para evitar la silla. Los peraltes serán designados por el Arquitecto Director.

19.º El tablado de dichas armaduras será con tabla de ripia cuadrada de siete pies, solopando una con otra una pulgada hacia arriba. En los sitios que indique el Arquitecto Director se harán las buhardillas y tragaluces necesarios para luz y ventilación.

20.º Los chaperones serán de las dimensiones y perfiles que designe el Arquitecto Director.

21.º Las perforaciones del piso y del atrinidado para los tragaluces se harán del modo y forma que disponga el Arquitecto Director, empleando las maderas de las escuadrias que designa el presupuesto: igual disposicion regirá para la construcción de la escalera.

22.º Los entramados verticales y epilonados se cuajarán de toniza delgada, y los horizontales de toniza gruesa, procurando dar á razon de 10 ueltras por pie lineal, clavando tabaques en las piezas de mucha escuadria.

23.º El tablado de los cuartales se hará con céspedes procedentes del derribo solo en las medianerías, y con ladrillo recocho y yeso negro de criba en lo demás; los tabiques de distribución se cuajarán de la misma manera.

24.º Los forjados se harán con yeso y cascote ó ripo de ladrillo bien apretado y de ningun modo con tierra ni cascote de cal, repallando bien el fondo de la bovedilla y el lechado por encima.

25.º Los entramados de todas clases, cielos de buhardillas, medianerías, cartabones y respaldos de armaduras se maestrearán y guarnecerán con yeso de criva. Las guarniciones de toda clase de huecos se harán á plomo de escuadria, sacando bien los vivos y derrames, robándolos donde sea conveniente. Los tendidos de yeso blanco se harán enramando, cubriendo con el yeso los ratames, y lavando á paja en los techos (hacia la luz) y varremolando en las piezas donde se haya de empallar.

26.º Los tramos y mesillas de escalera se entornizarán, guarnecerán y blanquearán por debajo, y lo mismo la caja de escalera y cielo: las fachadas se blanquearán igualmente.

27.º Los tejados se poblarán de teja sentada á escatillon sobre torja y lomo, recibiendo la boquilla con yeso blanco y con cemento material los respaldos, caballetes y redobles: las limas se harán con camas de yeso de cuatro dedos de espesor.

28.º No se permitirá emplear la teja procedente del derribo que no esté perfectamente entera y sin defecto alguno.

29.º La carpintería de taller de los huecos de fachadas llevará cerco de alfarpas con su contramarco de terciado, ventanas de cuatro hojas de librillo, marco de media alfarpá, moldura por su cara, vidrieras de terciado con pilasiras y viertaguas.

30.º En toda la demás carpintería se observará cuanto detalla el presupuesto, no admitiéndose ninguna pieza que esté alabada antes de la colocacion del herraje de seguridad, ya proceda de la mala calidad de las maderas ó por efecto de las ensambladuras.

31.º Toda la obra de carpintería de taller se colgará con pernios de cubo de moná ó colga pulgadas en número de cuatro en todas las hojas de grueso de alfarpá, de cinco en las de seis pulgadas y en número de cuatro en todas las puertas, ventanas y vidrieras que pegan de pies de alto y sean de media alfarpá ó terciado, y de la misma clase de cuatro pulgadas y en número de dos en cada hoja de bastidor, ventana ó ventanillo de cualquier clase que sean que no lleguen á cinco pies de altura. En general los pernios serán sujetos con tornillos, y su cavada embebida é introducidos con atornillado y de ningun modo á golpe.

32.º Las ventanas de fachadas llevarán escuadras de hierro. Todas las puertas moldadas y crivadas ó moldadas á dos haces llevarán zocalo envasado, y los postigos moldados llevarán seis peñazos y cruz derecha, debiendo moldarse los tableros, cuidando la igualdad en los filetes: las ventanas llevarán seis peñazos.

33.º Los ajustados se harán de modo que las molduras atén sin producir encuentros, y el contratista presentará al Arquitecto Director muestras de dichas molduras para su aprobación.

34.º Los enrasados finos se construirán sujetándose á hueco por macizo: los añuados deberán ir enrasados, pero las vidrieras especialmente, se enclorarán además los espigas.

35.º El herraje de seguridad en puertas y ventanas será con arreglo al uso y destino de cada uno de los huecos, y el Arquitecto Director designará el número, clase y condiciones de los que deban emplearse en aquellos.

36.º La obra de herrería será, según especifica el presupuesto, ejecutada con curiosidad y esmero, teniendo las dimensiones en su tiempo de término. Arquitecto Director; en la inteligencia de que si el contratista procediese á hacer esta obra aumentando por sí los gruesos de los hierros de manera que produjesen mayor número de arrobos que las presupuestadas, no será de abono al contratista el referido exceso.

37.º El contratista colocará cristales grandes con canutillos dorados en todas las vidrieras de fachadas: en los tragaluces y demás ó ejecutarán según se lo ordene.

38.º El contratista diseñará ó comprará en el punto que se le designe con sus torniquetes é hilos en la disposicion que ordene el Arquitecto.

39.º Los tubos de bajadas de aguas, canelones y limas se harán de las dimensiones, formas y con los herrajes y demás circunstancias de buena construcción y solidez que disponga el Director de la obra.

40.º El solado se ejecutará con la mayor perfeccion y á nivel, empleándose el número de piezas que señala el presupuesto, y las que faltasen se suplirán con las baldosas procedentes de la demolición, que el contratista deberá evitar se rompan las menos posibles.

41.º La obra de pintura se ejecutará limpiando y raspando el yeso que pueden tener las maderas: los nudos de las mismas se picarán con hierros, dándose despues una mano de imprimacion general; y cuando esta esté seca, se plasterarán los nudos, repelos &c. con plaste, y compuesto de yeso-mate, aceite de linaza y una parte de albayalde para que le dé mayor consistencia y duracion; despues se darán dos manos de color, que será molido con aceite de linaza, y la disolucion se hará con aceite secante cocido.

42.º Los chaperones y bajadas de aguas se pintarán de la misma manera, prohibiéndose en un sentido absoluto el empleo de la cola para la imprimacion.

43.º Las demás obras de fumista y papelista se llevarán á efecto como al principio se deja indicado y con arreglo á las disposiciones que dicte el Arquitecto Director de la obra.

44.º Es de cuenta del contratista hacer en los peraltes de la armadura la distribución de sencillo que se disponga, colocando las puertas ó ventanas necesarias procedentes del derribo. Asimismo serán de su cuenta cuantas obras sean consecuencia inmediata de las que se dejan expresadas, y de las que por un olvido involuntario se haya dejado de hacer mencion.

45.º El contratista se someterá á las variaciones ulteriores que fuese necesario hacer en alguna de las partes de la obra, siendo solo de abono para él las que se aumentasen ó estar indicadas en el presupuesto ó el presente pliego de condiciones, así como le deducirán en la liquidacion final las cantidades á que asciendan, según presupuesto ó apreciacion del Arquitecto Director, las partes de la obra que fuesen suprimidas antes de proceder el contratista á la ejecución de las mismas, para cuyo efecto el contratista no procederá á ejecutar ninguna de aquellas sin órden terminante del Director.

46.º Por esta condicion el contratista se declara porito responsable en las obras que contrata, y por tanto se hace responsable á las desgracias que pudieran sobrevenir á sus operarios en el curso de los trabajos, así como á las multas ó penas que se originen por falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de policía urbana.

47.º El contratista se obliga á dar completamente terminadas las obras en el improrrogable término de tres meses, debiendo tener concluidos los tejados á los dos meses de haber dado principio. Estos plazos empezarán á contarse desde el día en que se notifique la adjudicacion de la subasta.

48.º El contratista no podrá traspasar el presente contrato, siendo el único responsable de su cumplimiento.

49.º El contratista se conformará en todo con las decisiones del Arquitecto Director en todos los casos que puedan surgir de interpretacion de este pliego ó de cualquier otro género que sean, no teniendo derecho á nombramiento de medio alguno por su parte.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de . . . . . que aparecen anunciadas en la Gaceta y Diario oficial del día . . . . . en la cantidad de . . . . . (por letra), con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)  
Madrid 7 de Febrero de 1861.—El Director general, Luis Estrada.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, el Director general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificación de la carretera de Madrid á Cádiz, en la parte comprendida entre el puente de Tejedores y el de Alcolea, cuyo presupuesto es de 337.691 rs. 61 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.000 reales en dinero de caminos, ó en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.000 reales en dinero de caminos, ó en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

El caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

la Escribanía de D. Cláudio Capilla, se cita y emplaza á la persona ó personas que se crean con derecho á cuatro llaves de puertas para prensas de impreta, y una cuna de pino, barnizada color de chocolate, muy deteriorada, cuyos efectos se ocuparon á Federico Sarasa en la noche del 28 de Diciembre último, ignorándose hasta hoy su procedencia, para que en el término de nueve días comparezca á hacer uso de su derecho en debida forma.

Madrid 28 de Enero de 1861.—Capilla. 430

D. Mariano Cebrían Pardo, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Lúcio Gutiérrez, natural del pueblo de Ontoria, Ayuntamiento de Cabezon, y ausente, de ignorado paradero, y cuya ultima residencia fué en Jerez de la Frontera, para que dentro de 15 días comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de persona apoderada en forma á contestar la demanda que en el mismo, y por la Escribanía del que refrenda, ha interpuesto contra él el Procurador D. Primitivo de Mier, en nombre de D. José Francisco Fernandez Cueto, vecino del exporado Ontoria, sobre reclamacion de 6.000 rs. procedentes del servicio militar que por el Gutiérrez cubrió el Fernandez Cueto, pues trascurridos los 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, Gaceta del Gobierno y sitios de costumbre en Jerez de la Frontera y esta capital, sin que comparezca á contestar dicha demanda en el improrrogable término de nueve días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del Valle de Cabuérniga 26 de Enero de 1861.—Mariano Cebrían Pardo.—Por su mandato, Pedro Tomás Mantilla y los Rios. 679

Por virtud del presente se cita y llama á D. Agustín Trigo, vecino de esta corte, para que tan pronto como llegue á su noticia este anuncio se presente ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte y Escribanía de número de D. Cipriano Perez, á fin de prestar una declaracion en autos á instancia de D. Carlos Calderon con la sociedad Redonda, Trigo y Compañía en autos sobre desahucio. 692

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 7 de Febrero de 1861.

Se abrió á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trasladaba los Reales decretos de 6 del actual, por los cuales se ha servido S. M. la Reina disponer que el Sr. Saturnino Calderon Collantes se encargue de nuevo del Ministerio de Estado, y que cese en su despacho interino el Sr. Duque de Peñafiel.

Igualmente lo quedó de que los Sres. Marqués de Gaspar y Duque de Veragua excusaban su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermos.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Iriarte tiene la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.

El Sr. IRIARTE: En 1.º de Junio de 1859, siendo yo individuo de la comision que informó sobre la ley de tarifas de ferros-carriles, se acordó que los militares, incluidos los Carabineros y la Guardia civil, pagasen la mitad del precio que los viajeros cuando fuesen de servicio. En su consecuencia, parecia natural que, así como á todos los viajeros se les permitiera llevar 30 kilogramos de peso sin necesidad de pagarlos, disfrutasen tambien igual beneficio los individuos del ejército. Sin embargo



Perjudica también esta ley a los derechos de los pueblos y de los particulares. Desgraciado particular el que por obtener un derecho necesita pedir licencia a la Administración. Es necesario no desarmar a la Administración, pero también es necesario impedir que queden perjudicados los derechos de la provincia o de los particulares. Se dirá: ¿quién es el que fija esos límites? Yo he sostenido un principio general, y me basta haber indicado que la concesión de esa facultad al Gobernador, le hace árbitro de los intereses particulares y provinciales. ¿Nagará el Gobierno que se ha abusado de esa autorización hasta el punto de quedar impunes los delitos? Cuando esa facultad se concede en absoluto, el abuso es fácil, y se abusa en ciertas circunstancias cuando los Gobernadores tienen interés de dar gusto al Gobierno.

Respecto de la imposición de penas no quisiera ver en esta ley la palabra castigar. Derecho de corregir y prevenir tiene la Administración: derecho de castigar no lo tiene más que la justicia. Quisiera que desapareciesen de la ley los arrestos que pueden convertirse muchas veces en prisiones arbitrarias. (Cuántas veces al celebrarse las elecciones basta la detención de un día para derrotar a un candidato.) En esas facultades debe constar: primero, la pena correccional pecuniaria; y segundo, la detención de un ciudadano solo en el caso de haber infringido ley, reglamento o decreto del Gobierno.

Tengo que hacer algunas observaciones acerca de lo contencioso-administrativo, que algunos escritores llaman indefinible, pero que es más definible que la unión liberal. También admitimos nosotros lo que se llama jurisdicción contencioso-administrativa. Ya al hablar de la ley del Consejo de Estado expuse mis opiniones en esta materia. Sin detenerme a notar las diferencias entre el cuerpo consultivo provincial y el del Gobierno, diré que lo contencioso-administrativo en las provincias debe limitarse en aquellos negocios provinciales ó locales en que pueda perjudicarse la Administración. Todo lo demás debe ser propio de la administración de justicia.

Cuando se trata del tuyo y el mío, quisiera sea de un particular con la Autoridad, ¿por qué no ha de ser objeto de los Tribunales? La Administración podrá conocer de todo lo que le concierne para el cumplimiento de su deber; pero cuando se trata de obligaciones que ha contraído con un particular, debe ser la justicia la que las juzga.

Es facultad que se concede a los Gobernadores para promover competencias, ¿pueden judicialmente tener también sus límites. No hablo nada del Tribunal a quien corresponde decidir las competencias; no digo nada de la jurisdicción establecida, sobre todo en el moderno Consejo de Estado, que suele resolver a veces las competencias a favor de los Tribunales: pero sí recuerdo las consultas del antiguo Consejo Real que decidía todas las competencias a favor de la Administración, no puedo menos de decir que esta facultad es depresiva de la administración de justicia.

Creo que hay exceso de facultades en los Gobernadores; creo que la ley se da a mayores que las necesarias, y en la discusión de los artículos se verá con cuánta razón he hecho esta afirmación.

Peró el proyecto actual es además depresivo de las Diputaciones. El Sr. Ministro de la Gobernación tiene tal idea de las Diputaciones que no extraña la haya tratado tan mal. ¿Pues no ha dicho el Sr. Ministro que no se encuentran apenas en las provincias, fuera de la vida política, hombres que quieran mirar por los intereses provinciales sin mirar al propio tinar por los suyos? ¿Tan triste idea tiene el Sr. Ministro de la Gobernación que cree que en cada provincia haya 30 ó 40 ciudadanos honrados, probos, independientes, que sepan cuidar de los intereses comunes?

No quiero que sean las Diputaciones corporaciones políticas, aunque las quiera dar ciertas atribuciones políticas-económicas; pero es necesario que tengan toda la vida administrativa que deben tener. Cuando recuerdo las palabras del Sr. Ministro de la Gobernación no puedo menos de hacer una comparación. ¿Han abusado menos los Consejos provinciales que los Diputados? Los Consejos provinciales no han sido más que el apoyo de los excesos del poder central. Las Diputaciones eran producto de la opinión: los Consejos provinciales han sido agentes buscados y nombrados especialmente para ciertas ocasiones.

No quiero vida política en las Diputaciones, pero no creo que por falta de vida política venga el abatimiento. Quiero acción libre; quiero que se separen completamente los negocios generales de los provinciales; y en el proyecto de ley que se nos presenta, ¿qué son las Diputaciones más que eran por la ley de 1845? ¿Hay alguna diferencia? Las únicas atribuciones nuevas que se les dan son el derecho de proponer individuos para los Consejos provinciales, y una limitación en los casos en que se exige la aprobación del Gobierno para llevar adelante los acuerdos.

Sobre el derecho de proponer para los Consejos una enmienda que yo creo que admitirá el Sr. Ministro de la Gobernación. S. S. en sus libros da razones de gran peso para presentar los peligros de los representantes del Gobierno sean de elección popular: sin embargo, ahora da a las Diputaciones una facultad que no necesitan, y que únicamente se podría admitir para proponer un número de Diputados provinciales que dentro de la Diputación formaran una sección contencioso-administrativa. Esto sería lo lógico, y así se suprimirían los Consejos, no habiendo más que un cuerpo consultivo en la provincia. Ese derecho de elección dada a las Diputaciones cuando se trate de empleados amovibles, será ilusorio. Encuentro únicamente la ventaja de que las Diputaciones propondrán personas que conozcan las leyes y costumbres de la provincia, pero esta ventaja no compensa los inconvenientes de tales Consejos provinciales. Las demás diferencias son, como ya he dicho, que ciertos puntos de esta importancia no necesitan la sanción del Gobernador, si bien luego se dice que el Gobernador puede suspender los acuerdos cuando lo tenga por conveniente.

Hay en cambio de estas levesimas diferencias el medio de tener Diputaciones gubernamentales, haciendo que no haya elección, que no vayan la mitad más uno a votar, y castigando con la privación del derecho a los que vayan. Así se acostumbrarán los pueblos a tener Diputaciones nombradas por los 30 mayores contribuyentes. El artículo de la comisión dice que no puede haber Diputados provinciales si no han tomado parte en la elección la mitad más uno de los electores, y sin embargo, podemos ser Diputados a Cortes con unos cuantos electores que se reúnan.

Queda, pues demostrado que la ley de 1845 es la misma que se nos presenta con las mismas atribuciones; que la mejora de estas atribuciones que aquí se hace no es

conveniente, y que la elección puede reducirse a los 30 mayores contribuyentes.

Por lo que he dicho debe conocerse que los Consejos provinciales son en mi opinión un cuerpo innecesario en las provincias. Formándose en la Diputación una sección que conciese de lo contencioso-administrativo, podrían suprimirse. Las demás atribuciones que se les dan a los Consejos fuera de las contenciosas son propias de las Diputaciones.

En esta parte las diferencias entre la ley de 1845 y esta se reducen a que en la primera se dice que los Consejos darán su opinión en los asuntos que les consulte el Gobierno, y aquí se fijan esos asuntos. No hay, pues, diferencia ninguna verdadera.

Debería decir algo más relativamente al cotejo de atribuciones entre las Diputaciones y los Consejos, pero las fuerzas me faltan, y voy a concluir. La ley que vais a votar, señores, es el arma con que el Gobierno manejará todos los intereses provinciales, la que le dará omnímoda influencia en todos los actos, la que traerá todos los Congresos unánimes y los abusos del poder en las provincias: por ella hemos de venir a parar a la necesidad de ciertos actos que solo pueden desaparecer haciéndose las concesiones debidas a la acción libre de las provincias y de los pueblos.

En las facultades que se dan a los Gobernadores se aborrece toda la influencia, se hiere la administración de justicia.

Quisiera decir algunas palabras acerca de los puntos indicados por el Sr. García Gomez, pero me falta la voz y lo haré al tratarse de los artículos.

El Sr. CÁNOVAS: Si no fuera, como soy, amigo de la discusión y del sistema representativo, lo que pasa con este proyecto sería para mí un grandísimo argumento en favor de este principio. Se ve de cuando en cuando levantando en la atmósfera política grandes tempestades que son peligrosas, interin la luz no puede caer sobre todas las pasiones ó intereses momentáneos. ¿No habian creído los Sres. Diputados, especialmente aquellos que no estaban en el caso de conocer los pormenores de la Administración, no habian creído, en vista de lo que se ha dicho, propalado y amenazado, que habia oculto en estas leyes un gran peligro para la libertad, que el Gobierno de la unión liberal falseaba su origen.

Y sin embargo, después de toda esa atmósfera, acaba en este momento la discusión general; ¿y qué se ha dicho contra la ley? ¿Y qué principios se han puesto que nos prueben que los nuestros no son defendibles a la luz de todas las libertades imaginables? Ninguno. Y por cierto que no será porque no hayan venido a medir sus fuerzas todas las fracciones. Aquí ha hablado un Diputado conservador; aquí ha hablado otro Diputado, hombre nuevo y de la unión liberal; aquí un digno Diputado de la minoría progresista, con más derecho que nadie, se ha levantado a combatir.

¿Y qué ha dicho S. S.? Ante todo S. S. ha incurrido en una falta que no esperaba de su talento. Se ha complacido en arrojarse sobre la mayoría la acusación de falta de principios. ¿Es justa esta acusación? Mejor que yo puedo responder vosotros, hombres de conciencia y de principios que apoyáis a la situación actual.

Con frecuencia se pregunta aquí a la unión liberal lo que no se ha preguntado, lo que no se puede preguntar a ningún partido. Si se quisiera investigar con qué título los progresistas llevan ese nombre, si se tratase de averiguar por qué los conservadores se llaman así cuando su partido se ha visto en situaciones de no poder conservar nada, saldrían esos partidos mejor librados que la unión liberal.

Hay, señores, una pretensión vana respecto de los antiguos partidos. Comprendo que el partido absolutista y el demócrata acusen a la unión liberal de no tener principios; pero más allá de buscar el justo medio un punto más acá ó más allá, es soberanamente ridículo que partidos medios como vosotros os llamen a vosotros partidos sin fe y sin principios.

Los partidos políticos, que son distintos de las escuelas, no están obligados en ningún caso a llevar la consecuencia de sus principios a ciertos extremos. ¿Por ventura el partido absolutista en el siglo pasado no atacaba todo el poder que el Papa había tenido desde Gregorio VII? La última consecuencia del principio de Gregorio VII era impalpable ya. Y en presencia del partido demócrata, ¿no se encuentra una escuela que le pide las últimas consecuencias de sus teorías, conservando los partidos radicales no lo hacen, ¿es posible que partidos medios os vengáis a imponer a vosotros con el nombre de una fe falsa y de un dogma mentado?

Hemos sufrido y hemos callado hasta ahora, pero ya esta explicación era, a mi juicio, necesaria. No pretendiendo, pues, decirlos lo que entiendo por unión liberal. Entiendo, en general, un partido medio que en una época dada desee resolver por términos medios los problemas que presenta la política de un país, pero no descendiendo a más pormenores.

Se nos ha dicho: ¿era el actual Gobierno el que debía presentar estas leyes? ¿Y por qué no? La unión liberal, ¿ha traído, por ventura, otra significación que la consiliación del orden público, el principio de autoridad, aunque hermanado con la libertad? ¿Cómo nació? ¿Cómo murió la unión liberal en 1847? Defendiendo el principio de autoridad.

Se formó el segundo Ministerio de unión liberal en 1856: ¿para qué? Para dar un combate, para defender la Autoridad. Estos son los hechos de la historia. ¿Qué debía hacer, pues, el Gobierno actual? Tampoco sobre la significación de sus actos tiene nadie el derecho de alegar que han sido defraudadas sus esperanzas.

La unión liberal es hoy lo que ha sido siempre: modesta, práctica, prefiriendo las resoluciones prácticas a las discusiones abstractas; y cuando han venido estas cuestiones ha aplicado este criterio: ha recogido la declaración consignada en las leyes de 1856 de que las Diputaciones eran cuerpos económico-administrativos, teniendo de ese mentis que los progresistas daban a la Constitución de 1812 y a la ley de 3 de Febrero, ha traído estos proyectos. Para ello ha buscado todas nuestras leyes antiguas y modernas; ha buscado hasta con amor las leyes progresistas, incluso la de 1813, para tomar de ellas todo lo que fuera compatible con el principio de autoridad.

Y llamo, señores, vuestra atención sobre un fenómeno que ha pasado aquí estos días; después de tanto como se ha dicho acerca del mal que habíamos hecho y del bien que habíamos dejado de hacer, ¿dónde están las soluciones nuevas que tanto se decantaban?

me autoriza a decirle que no creía yo que S. S. hiciera dimisión de su destino y se separara de la unión liberal solo porque un Consejero provincial pudiera ó no hacerse de un Diputado de provincia.

Creo, señores, que la mayor parte de las enmiendas que se han presentado son por este estilo, y por eso no tengo inconveniente en anunciar que la comisión aceptará de nuevo muchas de ellas, porque en nada varían ni de fondo ni de los mismos detalles; y si bien la comisión está resuelta a no admitir ninguna que se roce con el principio centralizador ó excentralizador, repito que admitirá todas aquellas que no se refieren sino a pequeñas cuestiones de detalles.

Peró he ofrecido al Congreso, y es mi deber, contestar al discurso del Sr. Aguirre, y tiempo es ya de que lo haga, porque no me gusta abusar de la benevolencia del Congreso, y de demostado tendré que hacerlo en la larga discusión que ha de tener el proyecto que se discute.

¿Qué pretende de nosotros el Sr. Aguirre? ¿Que hagamos una ley liberal? ¿Tiene S. S. por liberales a las Cortes de 1812 y a las disposiciones que dictaron? Pues en las leyes de 1813, de 1823, y hasta en las de 1856, tiene S. S. contestados la mayor parte de sus cargos, que se han dirigido, más que a la comisión y al Gobierno actual, a las Cortes de las épocas que he citado.

¿Quiere S. S. que tratemos de los Subgobernadores? El art. 32 de la ley de 1813 determina la creación de Jefes políticos Subalternos. ¿Es artículo dicho así? ¿Podrá haber un Jefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar que no sean cabeza de provincia, igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor dirección de los negocios públicos, después de haber oído a la Diputación provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte a las Cortes para su aprobación.

Se ve, pues, que la atribución es exclusiva del Gobierno, oyendo si al Consejo provincial, pero esa no es la cuestión, y en eso no hacia tampoco la comisión un linapié muy grande para sostener que no habia de orle. ¿De qué se queja el Sr. Aguirre? ¿De que el Gobierno tenga un gran influjo en la administración de la provincia? Pues el art. 15 de esa misma ley, excepto en materia de presupuestos y de cuentas hace responsable de toda la administración de la provincia al Jefe político (Ley).

Señores Diputados, ¿qué descubrimiento! Las Cortes de 1813 no eran liberales ni progresistas; eran liberales, tenían principios contrarios a los señores que se sientan enfrente.

Peró el Sr. Aguirre se lamentaba de que los Gobernadores pudieran detener a las personas y formar los primeros procedimientos, suponiendo que esta facultad podía ser peligrosísima para los casos de elecciones, dando un arma grandísima al Gobierno. Pues en el art. 20 de esa ley de 1813, se reconoce este mismo principio, solo que en vez de tres días, se les daban solo 24 horas para entregar los detenidos a los señores que se sientan enfrente.

Y decía el Sr. Aguirre: «es que también tienen el derecho de pensar.» ¿Y con qué pensan? Con la facultad señalada en el art. 229 de la celebre ley de 3 de Febrero, que dice: «El Jefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivo gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen Gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de 1.000 rs.»

Es decir, que la ley actual es más benévola que la anterior, porque hoy 1.000 rs. no significan lo que significaban en 1823.

De que sea necesaria la autorización del Gobierno para que el Jefe político imponga multas, se ha lamentado también el Sr. Aguirre, y S. S. exige que solo fuera necesaria cuando del proceso pudiera originarse la paralización de la administración, pues el artículo de la ley, a excepción de muy pocos casos, consigna las mismas excepciones poco más ó menos que las que consigna el art. de Ayuntamientos de 1856. Y estas diferencias son tan pequeñas que no debían venir a figurar aquí cuando se dice que se van a traer soluciones nuevas y grandes. Por lo que toca al principio, estaba consignado del mismo modo en el proyecto de ley de Gobiernos de provincias de 1856, que decía:

«Ningún funcionario público de la Administración civil puede ser procesado civil ni criminalmente por razón de sus actos oficiales sin previa autorización de sus superiores jerárquicos en la forma que determinen las leyes, y salvo el caso en que estas precepten expresamente lo contrario.»

Por lo demás, ¿cómo he de extrañar yo estas ideas en boca del Sr. Aguirre? S. S., partiendo lo de la prelación de que S. S. y sus amigos representan aquí principios que el Sr. Aguirre, y S. S. en sus libros, radicales y venidos a tacharnos a nosotros de radicales, y de electores, y sin embargo, S. S. ha dicho que era amigo de un poco de centralización y otro poco de excentralización, y que quería la autorización para algunos casos, pero no para otros, y que concedía un poco de lo contencioso y otro poco no &c.; de modo que el Sr. Aguirre es partidario de los términos medios, lo mismo que el Sr. Ministro de la Gobernación, y la comisión y la mayoría.

Peró el Sr. Aguirre, a mi parecer, fundamental, ha hecho el Sr. Aguirre en el actual proyecto de ley, y es la que se refiere a la disposición de los Consejos provinciales. S. S. desearía que los Consejos se compusieran de las Diputaciones provinciales, a imitación de lo que sucede en Bélgica. Porque S. S. y sus amigos, que dicen que todo en ellos es original, copia también del extranjero como han copiado hasta el día todas las escuelas modernas. Pero ese sistema era el más antiguo, y S. S. se llama progresista, y toma el más antiguo de todos los sistemas.

Peró S. S. nos ha propuesto el sistema belga, y ha hecho bien con proponerlo si le gustaba, porque la política y la administración debían ser muy compuestas; pero como paremos la Diputación permanente convertida en Consejo provincial con el Consejo que propone la comisión. El partido progresista sostiene que el Consejo ha de informar en lo contencioso; y cómo puede sostenerse entonces, señores, que haya de salir de entre los individuos de la Diputación, entre los cuales puede no haber un solo letrado? ¿No es más natural que se diga del modo que propongo el proyecto de ley?

Peró solo dice que el Consejo es revocable. Y qué, señores, ¿no tendrá a pesar de esas garantías que toman los individuos del orden judicial, aun los más elevados, que son de nombramiento libre de la Corona? Esto es obvio, y esta es, sin embargo, la única objeción sería que se ha hecho al proyecto de ley.

Lo que hay aquí es una de dos cosas que yo voy a decir. O se quiere que los Diputados se dejen vencer por el espíritu local, ó lo que es aun peor, se quiere que rompan con el principio sagrado de la autoridad, y yo u otro de estos caminos es fatal y desgraciado. Yo os suplico, señores Diputados de la mayoría, que no sigáis a los que pretenden llevarlos por esos caminos, porque ni vuestra dignidad permite que os dejéis dominar por el espíritu local, ni podéis apostar de vuestros principios, ni querer que esos cuerpos populares tengan en determinadas circunstancias una vida y una representación histórica, porque de este modo no conseguiríais afirmar, sino destruir los principios de Gobierno.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Señores, el señor Cánovas, autor del programa de Manzanares, ha sido cogido en flagrante delito de lesa unión liberal. El Congreso está muy acostumbrado a oír los brillantes discursos del Sr. Cánovas, pero nunca le ha oído segremente pronunciar una proclama más desgraciada que la de hoy, y en que menos haya probado lo que trataba de probar.

Tengo la palabra para una alusión personal, y he de concretarme a ella; pero esta alusión se refiere a puntos muy principales, y por consiguiente debo decir algo respecto de la cuestión en general.

Dice la comisión por una parte que las enmiendas son insignificantes; y por otra, que de admitirse introducirían una grave perturbación en la ley. Si son insignificantes, ¿por qué no las admitís? Si son de trascendencia, ¿por qué decís que no sirven para nada?

La cuestión que se debate, señores, es muy alta, muy trascendental, y los Sres. Diputados habrán podido observar al ver el tono y los ademanes con que el Sr. Cánovas se dirigía al Congreso. La cuestión es que el autor del programa de Manzanares está cogido en flagrante delito de lesa unión liberal. Nosotros no hacemos la oposición porque seamos moderados ó progresistas: la hacemos porque defendemos la unión liberal legítima, y no la unión liberal bastarda que vosotros defendéis. (Aplausos.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de la Vega de Armijo): Orden en las tribunas: los señores de la Vega de Armijo, que no se hagan demostraciones de ningún género, y si estas se repiten, tendré que hacerlas desaparecer.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Voy a concluir, ¿no he firnado yo ocho enmiendas que de admitirse variarían toda la economía de la ley? ¿Admitís esas enmiendas? ¿Pues desaparece por completo vuestra obra.

¿Y es cierto, como supone el Sr. Cánovas, que yo haya presentado mi dimisión del cargo que he ejercido en el Ministerio de Estado para solo venir a defender aquí la enmienda que me he encargado de sostener? No: he firmado muchas que no debía sostener, porque no era posible que las defendiera todas, mucho más cuando ni por mi carrera ni por afición soy muy inclinado a las lides administrativas: ¿días ellas encierran un pensamiento distinto al vuestro, el pensamiento de la parte de la mayoría que disiente de vosotros?

Admitís que los Consejos provinciales son los que sustituyen a las Diputaciones durante el interregno... El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de la Vega de Armijo): Sr. Salazar, llamo a V. S. por segunda vez a la cuestión.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: He concluido, y hablaré mañana de la cuestión en general.

El Sr. CÁNOVAS: Señores, diré solamente dos palabras para contestar al Sr. Salazar.

Se ha sido ya oír ya llamado autor del programa de Manzanares, aquí he de declarar, como ya lo he hecho antes, que el autor de esa obra es el actual Duque de Tetuán. Pero a pesar de eso, yo acepto todas sus consecuencias como si fuera mio.

Y extraño que el Sr. Salazar venga a hacerme este cargo, cuando S. S. que estaba en el Ministerio de Estado cuando existían las Cortes Constituyentes, siguió después allí cuando vino al poder el General Narvaez, y solo se separó después de mucho tiempo.

Señores, aquí he de declarar, como ya lo he hecho antes, que el autor de esa obra es el actual Duque de Tetuán. Pero a pesar de eso, yo acepto todas sus consecuencias como si fuera mio.

Y extraño que el Sr. Salazar venga a hacerme este cargo, cuando S. S. que estaba en el Ministerio de Estado cuando existían las Cortes Constituyentes, siguió después allí cuando vino al poder el General Narvaez, y solo se separó después de mucho tiempo.

Entonces manifesté que no podía votar la senaduría hereditaria, no solo porque era contraria a mis principios, sino porque yo era muy agradecido y debía mi independencia a la desvinculación, por ser el tercero de mi familia. Así se lo indicó al General Narvaez en su palacio de la calle de Alcalá, y aprobó una conducta que mostraba un reconocimiento mayor que el de las personas, y es reconocido a las ideas.

sino que era Presidente de la comisión de actas; es decir la persona más importante de las encargadas de examinar la validez de aquellas elecciones, hechas, según se declaró más tarde, con listas fraudulentas.

El Sr. AGUIRRE: Es una cosa muy particular, señores, que el Sr. Cánovas, para decir que yo pido contra lo que hicieron las Cortes de 1812 y 1823, defienda el proyecto de ley con lo que aquellas Cortes hicieron, diciendo que eso es lo liberal, y luego me llama a mí reaccionario por defender las leyes de estas mismas Cortes. S. S. verá el modo mejor de salir de tan marcada contradicción.

Ha hablado S. S. de apostasia, y yo quisiera que S. S. me señalara a cuál de los hechos de mi vida política es al que se refiere.

El Sr. CÁNOVAS: A ninguno: no he tratado absolutamente de referirme a S. S.

El Sr. AGUIRRE: Puesto que S. S. dice que no se refería a mí, quiero que conste así, y suplico a S. S. que haga una declaración en ese sentido.

No habiendo quien tuviera pedida la palabra, declaró el Congreso que se pasaría a la discusión por artículos. Se leyeron y pasaron a la comisión varias enmiendas al mismo proyecto de ley.

Abierta discusión sobre el art. 1.º, dijo en contra el Sr. FRANCO: Señores, no voy a hacer oposición a este artículo por su inutilidad ni por la división viciosa del territorio que contiene; voy únicamente a exponer algunas ideas que creo podrían mejorarse, pues el demostrar cosas así de asuntos que llevo indicados, sería inútil, toda vez que están en la conciencia de todos.

Peró sucede, señores, y es por cierto bien sensible, que con motivo del corto territorio que hoy está sujeto a la jurisdicción de los Gobernadores civiles, estos no se hallan rodeados del prestigio que tanto necesitan para el ejercicio de su profesión, y que por lo tanto, en todas las provincias aparece la Autoridad civil más biza que la Autoridad militar, y en muchas provincias, aun que la eclesiástica.

Este mal, a mi modo de ver, se remediaría fácilmente agrupando las provincias en 40 ó 42 grandes distritos, al frente de cada uno de los cuales se pusiera una persona de reconocida idoneidad, que pudiera con su representación política dar a la Autoridad civil ese prestigio que hoy desgraciadamente carece.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Señores, el Sr. Franco ha venido a criticar primeramente la inutilidad del art. 1.º, porque, sin duda, dice S. S. que estando establecida esa división en un decreto, no era preciso ponerla en la ley. Pues yo diré a S. S. que precisamente porque no estaba consignada más que en un decreto es por lo que hay necesidad absoluta de traerla a la ley, a fin de impedir que pueda variarse en lo sucesivo por solo un capricho del Gobierno, como ha podido suceder hasta ahora.

Que esa división es mala, es indudable, y por eso la ley no la admite como definitiva, sino que habrá necesidad de vararla; pero mientras esto sucede, el Gobierno quiere que no dependa de un acto ministerial la división del territorio.

En cuanto al pensamiento del Sr. Franco, yo se había propuesto por el Sr. Escosura siendo Ministro de la Gobernación en 1847, y mereció la reprobación universal, porque no satisfacía de ninguna manera el objeto que S. S. propone, que fue también el que entonces se tuvo presente para dictar aquella reforma, porque el modo de dar prestigio a la Autoridad civil no es extender el territorio de su jurisdicción, sino afirmar la tranquilidad impidiendo que los conspiradores, haciendo a cada paso necesaria la intervención militar, vengan a dar fuerza a estas Autoridades.

A petición del Sr. Olózaga se añadió el art. 1.º con estas palabras: «hasta que una nueva ley especial lo determine.»

Aprobado sin más discusión el art. 1.º con la modificación, se leyeron y discutieron sobre la mesa los dictámenes concediendo una pensión a las viudas de facultativos muertos de epidemia, y traspasado a Doña Rosa Milans del Bosch la que su madre disfrutaba, y varios de peticiones.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de la Vega de Armijo): Orden del día para mañana: continuación de la discusión pendiente.

Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.					
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1861.					
HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	704.84	1.8	2.3	S. O.	Cubierto.
9 m.	704.94	2.5	3.1	O. S. O.	Idem.
12 m.	703.99	5.3	6.6	S. O.	Idem.
3 t.	701.89	5.9	7.4	S. O.	Idem.
6 t.	700.92	5.2	6.5	S. O.	Idem.
9 n.	698.50	4.6	3.7	S. O.	Lluvía.

  

Temperatura máxima del día.	7.3	9.1
Temperatura máxima al sol.	9.7	12.1
Temperatura mínima del día.	1.7	2.1

  

Evaporación en las 24 hrs.	0.8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	0.8 milímetros.

  

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.				
Observaciones meteorológicas del día 7 de Febrero a las ocho de la mañana.				
Localidades.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
S. Fernando.	764.3	10.2	E. N. E.	Muy nub.
Lisboa.	760.5	11.5	S. O.	Casi cub.
Madrid.	758.3	2.5	S. O.	Cubierto.
Lisboa (6).	760.9	10.5	N. N. O.	Casi cub.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.				
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.				
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 2 de Febrero de 1861 a las ocho de la mañana.				
LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	767.8	4.1	N. N. E.	Despejado.
París.	777.7	3.0	N. O.	Muy nublado.
Bayona.	776.0	9.3	N. O.	Cubierto.
Lyon.	777.3	2.0	N. E.	Niebla.
Bruselas.	776.5	2.0	N. O. N.	Vapores.
París.	767.5	4.1	N. N. O.	Nubes.
Turin.	...	...	...	...
Roma.	...	...	...	...
Florenza.	772.5	3.6	S. O.	Cubierto.
San Petersburgo.	759.7	11.0	S. O.	Cub. y nieve.
Constantinopla.	761.2	0.5	Calma.	Nieve.
Stockholm.	...	...	...	...
Copenhague.	762.8	2.5	O. S. O.	Niebla intensa.
Greenwich.	775.0	2.5	N. N. O.	...
Leipzig.	771.0	2.5	O.	Cubierto.

  

A alcaldía-Corregimiento de Madrid.	
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:	
ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.	3.690 fanegas de trigo.
	812 arrobas de harina de id.
	13.678 arrobas de carbon.
	103 vacas, que componen 44.807 libras de peso.
	carneros, que hacen 7.843 libras de peso.
	146 cerdos degollados.

  

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.	
Carne de vaca, de 47 a 51 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.	
Idem de ternero, de 48 a 20 cuartos libra.	
Idem de carnero, de 68 a 78 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.	
Despojos de cerdo, de 14 a 16 cuartos libra.	
Tocino añejo, de 73 a 75 rs. arroba, y de 26 a 28 cuartos libra.	

Idem fresco, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 67 a 68 rs. arroba.
Lomo, de 30 a 32 cuartos libra.
Jamon, de 96 a 105 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
Acetite, de 76 a 78 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 34 a 40 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 a 21 rs. arroba, y de 8 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 47 a 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 a 68 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 a 6 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

  

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.	
Cebada, de 22 a 24 1/2 rs. fanega.	
Algarroba, a 27 rs. id.	
Trigo vendido, 4.182 fanegas.	
Quedan por vender, 556.	
Precio máximo, 53.	
Idem mínimo, 42.	
Idem medio, 48.93.	

  

Bolsa de Madrid.	
Cotización del 7 de Febrero de 1861 a las tres de la tarde.	
FONDOS PÚBLICOS.	
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-70 c. pequeños; no publicado, 48-60 d.; a plazo, 48-73, 80, 85, 80, 85 y 80 a fin cor. ó a vol.; 48-80 a fin cor. en fir.	
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 41-90; a plazo,	